



Al contestar cite el No. 2019-01-066181

Tipo: Salida Fecha: 21/03/2019 02:23:52 PM
Trámite: 150104 - INCORPORACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS
Sociedad: 900567052 - EMCORP GROUP S.A.S Exp. 88820
Remitente: 430 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-002238

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto Procesal

Emcorp Group S.A.S.

Tramite

Reorganización

Asunto

Artículo 20 y 17 de la Ley 1116 de 2006

Promotor

Juan Carlos Contreras Ruiz (RL)

Expediente

88820

I. ANTECEDENTES.

1. Por medio de auto 400-011477 del 22 de agosto de 2018, se admitió al proceso de reorganización.
2. Dentro de las órdenes impartidas en el auto en mención, se solicitó al representante legal informar a los acreedores y Despachos judiciales, acerca de la admisión de la sociedad en concurso y proceder conforme a los lineamientos de la Ley 1116 de 2006.
3. Así las cosas, por medio de escritos radicados en esta Superintendencia, a través de los que se remitieron procesos ejecutivos, este Despacho relaciona a continuación los siguientes:

Demandante/acreedor	Juzgado de Origen	No de radicado	No de proceso ejecutivo
Tecnología Ambiental Tecam S.A.	Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá	2019-01-011378	2018-0586
Daikin Airconditionig Colombia S.A.S.	Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá	2019-01-021638	2018-0371
Equipos y Confort S.A.S.	Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá	2019-01-022973	2018-0883
Dicol Ltda	Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá (Transformado transitoriamente en Juzgado 63 de pequeñas causas y competencia múltiple)	2019-01-030904	2018-0970
Flor Alba Vivas González	Juzgado 18 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	2019-01-032998	2018-0837

4. Mediante memoriales 2018-01-424305, 2019-01-044031 y 2019-01-034387 el representante legal con funciones de promotor, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de los procesos promovidos en contra de la empresa en concurso, para garantizar el funcionamiento de la empresa, y cancelar las medidas cautelares que pesan sobre las siguientes cuentas bancarias:

Banco	Número de cuenta
Banco Agrario S.A.	400703019453 (Ahorros) 400702271159 (Ahorros)
Banco BBVA S.A.	001308070100001961

	(Corriente)
Banco Davivienda S.A.	560006369994766 (Corriente) 0063-01218340 (Ahorros)
Banco de Bogotá S.A.	085289270 (Corriente) 085286862 (Ahorro)
Banco de Occidente S.A.	274821412 (Corriente)
Bancolombia S.A.	18090126341 (Corriente) 18089947533 (Ahorros)
Bancolombia Fiduciaria	180-777963-51 (Ahorros)
Colpatria S.A.	7912095409 (Ahorros)
Credicorp Capital	900567052 (Corriente)

En los escritos en mención realizó las siguientes solicitudes adicionales:

- Ordenar a las entidades financieras que cancelen las autorizaciones de pago o débito automático sobre los productos de la concursada.
 - Revoque las ordenes proferidas por los jueces de conocimiento al interior de los procesos ejecutivos respecto de las medidas cautelares.
 - Se oficie a **Construcciones Planificadas, Claro S.A., Grupo Éxito (Grupo Casino) y Constructora Concreto**, para que liberen los recursos que son de propiedad de la empresa en concurso.
 - Ordene al Grupo de Apoyo Judicial la entrega de títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes de la Superintendencia.
5. A través de memorial 2018-01-424291 el representante legal manifestó que Bancolombia S.A. realizó débitos automáticos de la cuenta corriente 180-901263-41 por valor de \$115.868.747 y solicitó al Juez del Concurso que ordene la restitución respectiva y el levantamiento de los débitos automáticos que recaen sobre la cuenta, teniendo en cuenta que esta operación hace parte del sobregiro incluido en el pasivo de la empresa y relacionado en el inventario de bienes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- En atención a los procesos ejecutivos remitidos a este Despacho y relacionados en los antecedentes de esta providencia, esta Superintendencia procede a su incorporación de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; teniendo en cuenta que como juez director del proceso de reorganización tiene la función de proceder conforme a los lineamientos del régimen concursal y de insolvencia.

Así mismo, esta Superintendencia advierte que al interior de los procesos ejecutivos no existen excepciones de mérito pendiente por resolver.

- Por otra parte, y en atención al levantamiento de las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos incorporados a la reorganización, no es un asunto que corresponda resolver de oficio al juez del concurso. Tal actuación está regulada por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que prevé como requisitos para que prospere una solicitud en tal sentido: a) que se haya remitido e incorporado al proceso de reorganización el(os) proceso(s) ejecutivo(s) o coactivo(s) en que la misma fue decretada y practicada, b) la medida cautelar está a disposición del juez concursal, y, c) se eleve solicitud motivada al juez con la recomendación del promotor.
- Teniendo en cuenta lo anterior, prosperará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de la empresa y los recursos disponibles en Construcciones Planificadas, Claro S.A., Grupo Éxito (Grupo Casino) y Constructora Concreto, por cuanto se remitieron los procesos ejecutivos, (ii) las medidas cautelares están a disposición del juez concursal, y (iii) media solicitud motivada al Juez del Concurso por parte del representante legal con funciones de promotor.
- También se oficiará a las entidades financieras y sociedades para que procedan con el levantamiento de las medidas cautelares de los procesos incorporados al concurso de



acreedores y con la cancelación de autorizaciones de pago o débito automático sobre los productos de la concursada, so pena de la imposición de sanciones y/o multas.

Se requerirá al representante legal para que remita la dirección del domicilio de las sociedades **Construcciones Planificadas, Claro S.A., Grupo Éxito (Grupo Casino) y Constructora Conconcreto**, para que liberen los recursos que son de propiedad de la empresa en concurso.

5. Así mismo, se ordenará a Bancolombia S.A. que informe las razones por las cuales debito un monto de \$115.868,747 de la cuenta corriente 180-901263-41, como quiera que puede ir en contravía del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y en caso de que la obligación sea parte de las obligaciones causadas con anterioridad al concurso de acreedores deberá restituir la suma respectiva, advirtiendo sobre las sanciones y multas a que haya lugar.

Además, en caso de incumplir o no justificar las órdenes emanadas por el Juez del Concurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se procederá a la aplicación de los artículos 8, 17 y 69 ibídem.

6. Finalmente, se advierte a las entidades financieras y sociedades que en caso de encontrarse títulos o dineros de propiedad de la empresa en concurso, deberán constituir títulos de depósito judicial en la cuenta de depósito judicial No. 110019196108 del Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I,

RESUELVE:

Primero. Incorporar los procesos ejecutivos relacionados en los antecedentes de esta providencia y advertir que no existen excepciones de mérito pendientes por resolver.

Segundo. Téngase como apoderados de los acreedores de los procesos ejecutivos a Jaqueline Otero Machado, Tatiana Builes Arango, Gloria del Pilar Monroy Moreno (Endosatario en procuración), Jaime Veloza Contreras (Endosatario en procuración) Bufete Suarez & Asociados Ltda, y Flor Alba Vivas de González, con T.P. No 41.739 ,302.035, 102.714, 60.503 y 265.380 del C.S. de la J.

Tercero. Poner en conocimiento del representante legal y el promotor de la concursada los procesos ejecutivos en mención y los créditos reclamados.

Cuarto. Se advierte que conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, las medidas cautelares decretadas por ese organismo sobre los bienes de propiedad de la sociedad, quedan vigentes y a disposición de esta Superintendencia.

Quinto. Se advierte a los acreedores que deberán estar atentos al traslado de los proyectos de calificación, graduación de créditos y derechos de voto correspondiente y en caso de no objetar las acreencias allí incluidas, deberán atender lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

Sexto. Agréguese al cuaderno de créditos los procesos ejecutivos relacionados en los antecedentes de esta providencia.

Séptimo. Levantar las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de la empresa en concurso y los recursos disponibles en Construcciones Planificadas, Claro S.A., Grupo Éxito (Grupo Casino) y Constructora Conconcreto, que fueron decretadas con ocasión de los procesos ejecutivos incorporados.

Octavo. Oficiar a las entidades financieras y sociedades respectivas para que actúen de conformidad, advirtiendo que deberán remitir comunicación donde conste el levantamiento de la medida cautelar.



Noveno. Advertir a las entidades financieras que no pueden autorizar pagos o débito automáticos sobre los productos de la concursada, so pena de proceder a la imposición de sanciones y/o multas junto con la apertura del incidente respectivo.

Decimo. Advertir a las entidades financieras y sociedades, que en caso de encontrarse títulos o recursos de propiedad de la empresa en concurso, deberán constituir títulos de depósito judicial en la cuenta de depósito judicial No. 110019196108 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Décimo primero. Advertir a Bancolombia S.A. ordenará a Bancolombia S.A. que informe las razones por las cuales debito un monto de \$115.868,747 debitado de la cuenta corriente 180-901263-41, como quiera que puede ir en contravía del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y en caso de que la obligación sea parte de las obligaciones causadas con anterioridad al concurso de acreedores deberá restituir la suma respectiva, so pena de proceder con la imposición de sanciones y multas a que haya lugar.

Décimo segundo. Advertir a la entidad financiera que en caso de incumplir o no justificar las ordenes emanadas por el Juez del Concurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se procederá a la aplicación de los artículos 8, 17 y 69 ibídem.

Décimo tercero. Se le advierte al representante legal que los escritos en mención pueden ser consultados en el expediente.

Décimo cuarto. Requerir al representante legal para que remita la dirección del domicilio de las sociedades **Construcciones Planificadas, Claro S.A., Grupo Éxito (Grupo Casino) y Constructora Concreto**, para que liberen los recursos que son de propiedad de la empresa en concurso.

Décimo quinto. En relación con la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes de este Despacho, se pronunciará en providencia separada.

Notifíquese y cúmplase.

Bethy E. S.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ

Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización I

TRD: CREDITOS RADICADOS NOS 2019-01-011378, 2019-01-021638, 2019-01-022973, 2019-01-030904, 2019-01-032998, 2018-01-424305, 2019-01-044031, 2019-01-034387, 2018-01-432658 Y 2018-01-424291 FUN: J7296